

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00  
(Acumulado 1100140030842021 00526 00)

De acuerdo a la documental vista a posiciones 51/57 del cuaderno 3, bastantéesele a los abogados José Gonzalo Bolívar Montoya y Jessid Martínez Cortes, en su orden, como apoderados principal y sustituto, de la ejecutada Rosa Herminda Rodríguez, en los términos y para las facultades del poder allegado, advirtiéndoles que según lo dispone el inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(3)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf4d406321c5f4de434a8da3123ab5c90b1f3cd958b0f3762c38d155900f684**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00  
(Acumulado 1100140030842021 00526 00)

De acuerdo a la solicitud elevada por la parte ejecutante en el proceso acumulado, comoquiera que el juzgado 68 civil municipal de esta ciudad únicamente secuestró la cuota parte que corresponde al ejecutado Jaime Vera Castañeda sobre el bien con folio de matrícula 50C-50002, sin que a la fecha se acredite el secuestro de la proporción de derechos que sobre tal inmueble tiene la ejecutada Rosa Hermida Rodríguez y acreditado su embargo conforme al certificado de tradición y libertad visto a posición 21 del cuaderno 4 (medidas cautelares demanda acumulada), se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL "o" JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c258dfbc139d79f7a44b4a0fe85755bebc046bcc2db50c498ed25c4cdc46e**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00218 00

De acuerdo a la documental que antecede, obre en autos el despacho comisorio 023 debidamente diligenciado por el juzgado 68 civil municipal de esta ciudad, registrado en la documental que obra adjunto al correo y anexo vistos a posiciones 73/74 del cuaderno 2 del expediente, lo que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, particularmente, para los efectos del inciso 2 del artículo 40 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345085b88e32ba0ebdea6f7d3524db0c32b2df9db85b285f92f3c53b2d0c20e9**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00332 00

Procedente este expediente del juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica – Córdoba, el que por auto de junio 15 de 2023, declaró su falta de competencia para seguir conociéndolo, a su vez que el juzgado Diecinueve civil del circuito de Medellín –Antioquia en providencia de julio 12 de 2023, rechazó la referida demanda por falta de competencia territorial; teniendo en cuenta el interlocutorio de octubre 3 de 2023 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.
- 2.- Con base en el inciso primero del artículo 16 del código General del Proceso, dado que la pérdida de competencia se produjo por el factor subjetivo, lo actuado conservará plena validez.
- 3.- Así las cosas, observando que la última actuación del juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica – Córdoba corresponde al auto que en diciembre 5 de 2022 ordenó emplazar a las personas indeterminadas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación del inmueble denominado PREDIO RURAL LOTE HDA. LAS VEGAS, en aras de garantizar el debido proceso, por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a81cddb3cb5f243dac1310742bb9b6497dd7696b3e497c4ee850751520cb8c**

Documento generado en 15/11/2023 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00273 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación de oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona sur, obrante a posición 12 del cuaderno 2, poniendo en conocimiento la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-573676.

2. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d428f7a1746e8d78755230f367ca3ea2aecc541c7cda5a1989a44f39998a93c**

Documento generado en 15/11/2023 06:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00061 00

De acuerdo a la solicitud de impulso procesal de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de misma data dentro del cuaderno de reconvención

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7847f690d078d40f51ad95e3ebb13bb786c617a5a10886e84f959131f5668**

Documento generado en 15/11/2023 06:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00061 00 - Reconvención

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Adviértase que el término otorgado a la parte demandada en reconvención para contestar el libelo, transcurrió en silencio.
2. Se agrega a los autos la fotografía de la valla en cumplimiento a lo ordenado en auto de julio 10 de 2023 (posición 5), la que debe permanecer instalada, por lo menos, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría procédase a incluir los datos del proceso, el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4, numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; las personas indeterminadas que concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

3. De cara a las manifestaciones de la reconviniendo, encontrando que si bien en la anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-388197 aparece registrado que la unidad II especializada de Fe Pública y Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la Nación solo ordenó cancelar la escritura pública 1662 de junio 20 de 2001, registrada en la anotación 20, véase que además, se ordenó la cancelación «de las que de ella se derivaron», lo que incluye también la anotación 21 que trata de la hipoteca constituida mediante la escritura pública 1764 de junio 29 de 2001 a favor de Luz Marina Conde por parte de Ana Mireya Muñoz Mateus y Noé Gaitán Garzón, pues fueron ellos quienes por escritura pública 1662 fraudulentamente adquirieron el inmueble; de ahí que la vinculación ordenada en julio 10 de 2023 de la acreedora hipotecaria Luz Marina Conde, no tiene razón de ser, por lo que se deja sin efectos.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d90795883477ee7a7effa8e746be80bf0d301d08347b7204b4d5ada4ff70a4**

Documento generado en 15/11/2023 06:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00036 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud vista a posiciones 78/81 del expediente y su documental anexa, según lo prevén los artículos 93 y 368 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda declarativa instaurada por FARLEY ALBERTO ORREGO CARDONA CONTRA MARCALI SA y AUTOMOTRIZ ITALOAMERICA SAS.

Notifíquese el presente auto a la demandada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 ejusdem, esto es por estado, corriéndoles traslado de la demanda reformada por diez (10) días.

Bastantéesele al abogado Nicolás Arango Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf26bc5ac312c44d6bb5346e5e37931f05bd2550e6d06b7117fa0704f1d9d76**

Documento generado en 15/11/2023 06:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00020 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado junio 26 hogaño (posición 5 C 2).
2. Así las cosas, en atención a las manifestaciones del apoderado de la actora en el escrito subsanatorio, en concordancia con las consideraciones del superior y el artículo 227 del código General del Proceso, se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que aporte el dictamen pericial exigido en el artículo 406 ibídem y que no fue allegado en el término inicial de inadmisión porque *«los comuneros que habitan el inmueble objeto de la demanda no permiten que el perito ingrese al inmueble para cumplir con la carga procesa»*; so pena de rechazar la presente demanda.

En ese sentido, se insta a los demandados OLGA LUCIA y JUAN ALEJANDRO LOZANO BERNAL para que permita el acceso al perito que efectuará el dictamen requerido en este caso al inmueble ubicado en la calle 115 No 37-40 apartamento 404 de esta ciudad, advirtiéndoles que en caso que impidan la práctica de la experticia, podrán hacerse acreedores a las consecuencias que trata el numeral 3 del artículo 43 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f1785bce3f3c5384a16330b5183b058d5f5d4499308a50a9abe04750658dc**

Documento generado en 15/11/2023 06:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030072022 00605 01

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se niega la corrección del auto adiado marzo 27 de 2023, en tanto que la condena en costas deriva de aplicar lo dispuesto a numeral 1 del artículo 365 del código General del Proceso que dispone «1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.»

Así las cosas, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4464fbaecd0e91fe254394f0919c5e83ee62703f416336c096a8bf70536cc3**

Documento generado en 15/11/2023 06:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00419 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la unidad administrativa de Catastro Distrital (posición 84), allegando la certificación catastral del inmueble objeto del litigio, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

2. Relevar del cargo de curador *ad litem* que se designó a Ivone Audrey Ramírez Tello, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, CC 1.014'249.750, TP 301463 del C S J, correo electrónico [aramirez@mejayasociadosabogados.com](mailto:aramirez@mejayasociadosabogados.com).

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af35f89dd73df25907e5bca86c8e517b069ef88cd31da9c4d6f896bfa69c06**

Documento generado en 15/11/2023 06:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00375 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada YANIRA SIMIJACA AGUDELO, se encuentra legalmente notificada bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme la documental obrante a posición 28 del expediente, y que dentro del término concedido para ejercer su defensa, mantuvo silencio.

Acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20629292 y 50N-20629574, conforme se ordenó en auto de noviembre 30 de 2022, se decide lo que en derecho corresponde.

#### I. ANTECEDENTES

Por escrito repartido en octubre 19 de 2022, (posición 6), VALERIA GÓMEZ SIMIJACA, instauró demanda contra YANIRA SIMIJACA AGUDELO, pretendiendo la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la carrera 62 # 165ª – 88, apartamento 1003 - interior 1 y garaje 152 del conjunto Colina Club Residencial de esta ciudad, identificados con folios de matrícula 50N-20629292 y 50N-20629574, y como consecuencia, se le entregue a cada codueño el valor de sus derechos en partes iguales, pues así lo expresó la parte actora en el escrito genitor:

**PRIMERO:** Conforme al título escritural, el bien inmueble tipo **apartamento N° 1003 - interior 1 – junto con el garaje N° 152** que se encuentran ubicados en la carrera 62 # 165ª - 88 Conjunto Colina Club Residencial de la ciudad de Bogotá D.C., a su vez están identificados con las cédulas catastrales N° 00-91-35671300000000, 009135671200000000 y 009135671100000000 y folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20629574 y 50N-20629292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, fueron adquiridos mediante la escritura pública N° **6508** de fecha **23 de diciembre de 2010** de la Notaria Treinta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., toda vez que se transfirió a título de compraventa real y efectiva a favor de la **demandada señora YANIRA SIMIJACA AGUDELO y de mi prohijada VALERIA GOMEZ SIMIJACA (madre e hija respectivamente)**, quienes a través de este negocio jurídico adquirieron en partes iguales el derecho real de dominio sobre los citados bienes.

**SÉPTIMO:** Debo reiterar, que el citado garaje N° 152 fue adquirido mediante la escritura pública N° **6508** de fecha **23 de diciembre de 2010** de la Notaria Treinta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., por compraventa real y efectiva a favor de la **demandada señora YANIRA SIMIJACA AGUDELO y de mi prohijada VALERIA GOMEZ SIMIJACA**, quienes a través de este negocio jurídico adquirieron en partes iguales el derecho real de dominio sobre el citado bien.

Como sustento fáctico, la actora alegó en apretada síntesis, que por escritura pública 6.508 de diciembre 23 de 2010 de la notaria 32 del círculo de Bogotá e inscrito en la anotación 5 de los folios de matrícula 50N-20629292 y 50N-20629574 adquirieron los inmuebles objeto de esta acción.

Dice que los inmuebles objeto de división, corresponden a un apartamento que cuenta con un área ya construida y un garaje cuyas delimitaciones se encuentran en la escritura pública ya descrita; que la actora no tiene acceso al inmueble desde octubre 2 de 2015 cuando la comisaria de familia le otorgó su custodia al señor Jorge Antonio Gómez Burgos, fecha a partir de la cual dejó de habitarlos; que la demandada Yanira Simijaca Agudelo ha sido negligente y renuente en el cuidado del inmueble, *«(...) al no informar a mi mandante sobre el estado de los bienes inmuebles, respecto del pago de impuestos, frente al pago o deudas de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, la necesidad de realizar mejoras y arreglos locativos, además de no informar la celebración de contratos de arrendamiento ni de pagar el porcentaje que le corresponde a mi cliente atendiendo su calidad de copropietaria entre otras acciones omisivas, usufructuando injustificadamente los inmuebles; de continuarse acrecentando las deudas o las actuaciones en beneficio propio a costa de perjudicar los derechos que le asisten a mi cliente, se puede poner en riesgo el estado jurídico de los predios y el patrimonio de mi mandante.»*. Finalmente, que de conformidad con el dictamen pericial, este bien no admite división material.

Por auto de noviembre 30 de 2023 (posición 15), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, quien dentro del término legal mantuvo silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que doctrina y jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan, recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas, generalmente se ejerce sobre acervos como la herencia, *per differentiam*, si el bien sobre el que se proyecta es *«una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible»*<sup>1</sup>

Sobre esta especie de comunidad, denominada copropiedad, ha precisado la doctrina que, *«por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre*

---

<sup>1</sup> Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

*una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos (...)*<sup>2</sup>; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros «*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.*»

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba «*a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios*», el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que «*El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)*» (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

Ahora bien, en el presente caso, de las pruebas aportadas al plenario, en especial los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de la litis, anotación 5 de cada uno, se verifica su adquisición por los extremos procesales; así como también se avizora de la escritura pública 6508 de diciembre 23 de 2010, que a cada uno de los sujetos procesales aquí intervinientes, les corresponde el 50% sobre los inmuebles, pues entre los dos los adquirieron sin hacer distinción alguna de las proporciones que a cada uno le correspondía.

Igualmente, se resalta el dictamen pericial aportado por la parte actora a folios 26/48 de la posición 2, el cual señala que los bienes materia de la litis no son susceptibles de división material, por lo que procede la venta en pública subasta de la cosa común, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto, sobre todo si en cuenta se tiene que la pasiva no alegó pacto de indivisión.

Ahora bien, como pretensión principal tercera, se pidió que se ordene a la parte demandada que responda por las «*las deudas causadas respecto a: impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos o emolumentos que requiera el sostenimiento de los mismos y que se puedan adeudar hasta su remate*», petición que no está llamada a prosperar, pues no se encuentra incorporado dentro del infolio prueba alguna que demuestre la existencia de tales obligaciones; aun así, téngase en cuenta lo señalado en el artículo 413 del código General del Proceso:

**«ARTÍCULO 413. GASTOS DE LA DIVISIÓN.** *Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.*

*El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si*

---

<sup>2</sup> Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

*la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.*

*La liquidación de los gastos se hará como la de costas»*

### III. DECISIÓN

Por lo anterior, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de división ubicados en la carrera 62 # 165<sup>a</sup> – 88, apartamento 1003 - interior 1 y garaje 152 del conjunto Colina Club Residencial de esta ciudad, identificados con folios de matrícula 50N-20629292 y 50N-20629574 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y dictamen pericial temporáneamente aportado.

SEGUNDO: Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria 50N-20629292 y 50N-20629574 se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple, secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO. Los gastos comunes de la división ad-valorem aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandante y demandados en proporción a sus derechos.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17bf8d669b5645e00bcb10b667eae5b9b362c79449a7a9e0ddc760b5b6faf3**

Documento generado en 15/11/2023 06:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00358 00 Cuaderno 3

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el artículo 82 del código General del proceso, se

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que JOSE ALFREDO CHAVES VELA hace a ALLIANZ SEGUROS SA, a la que se ordena correrle traslado por el término de veinte días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto conforme al artículo 295 del código General del Proceso, en la medida que la llamada ya se encuentra vinculado como demandado en la demanda principal.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38ec767a21afc4d584aecbceed04c0b7bf496b57f103fef9b62becd888db3d**

Documento generado en 15/11/2023 06:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00358 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Se agrega a los autos la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad–zona norte (posición 48), poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20132197.

2. Téngase en cuenta que el demandado MAURICIO NIÑO REYES está legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante a posiciones 44/46 del expediente y la diligencia realizada por este despacho vista a posición 49, quien a tiempo contestó la demanda planteando excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió por fijación en lista (posición 76).

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada María Paula Alvarez Cruz, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para las facultades del poder allegado.

3. Como el escrito que allega Mauricio Niño Reyes descorriendo las excepciones de mérito (posiciones 83/84), es extemporáneo, se agrega al infolio sin trámite alguno.

4. Conforme la documental vista a posiciones 51/52 del cuaderno principal, MEGATAXI VIP SAS se notificó del auto admisorio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ente que dentro del término para defenderse mantuvo silencio.

5. Se tiene notificada a SEGUROS ALLIANZ COLOMBIA personalmente, teniendo en cuenta la certificación allegada por la actora a posiciones 53/54, ente que contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (posiciones 61/62), cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y que la parte actora descorrió oportunamente, tal y como se aprecia a posiciones 67/68. Bastantéesele al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para actuar como apoderado de esta demandada en los términos y para las facultades del poder adosado.

6. Por otro lado, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación al demandado JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA; evidénciese que el citatorio aportado por la actora visto a posición 71 del expediente, erradamente señala que la notificación se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles al envió del mensaje, cuando esta únicamente opera para las notificaciones remitidas por mensajes de datos como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 69/70 y 72), se tiene notificado a JOSÉ ALFREDO CHAVES VELA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió por fijación en lista por parte del despacho (posición 76), y que la parte actora descorrió oportunamente, como se atisba a posiciones 77/78.

Bastántesele al abogado Javier Briñez Suarez, para actuar como apoderado de este demandado en los términos y para las facultades del poder allegado al infolio.

7. Como también se observa que los aquí demandados objetaron el juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora para los efectos que trata el inciso segundo del artículo 206 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe03b3f09f6c558add3434949ea77e701af691c4592db6cda4983ad2e725bb**

Documento generado en 15/11/2023 06:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00165 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Dando alcance al oficio 1463, proveniente del juzgado Octavo civil del circuito de esta ciudad, ofíciase al referido juzgado remitiendo el link del expediente virtual de este asunto. Déjense las constancias del caso.

2. De cara a la solicitud de la ejecutada CONSTRUCTORA RLA SAS y como a la fecha no se han acreditado las diligencias de notificación a los ejecutados Alicia Delgado Montoya, Leonardo, Adriana, Rafael Andrés y Mauricio Lozano Delgado; con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma el perfeccionamiento de tales notificaciones como se ordenó en auto de junio 23 de 2023; igualmente, para nos allegue el original del título valor que es báculo de esta acción como se le pidió en proveído de setiembre 4 de 2023, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1339a34f5e7cd6b803af87cd27d049c20121d69b1d6331bb6ab695982dc39880**

Documento generado en 15/11/2023 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00091 00

No se accede a la solicitud de librar despacho comisorio hasta que la ejecutante acredite el registro del embargo en el folio de matrícula 50N-20365069, oficio retirado en junio 10 de 2022 (posición 13), sin que a la fecha obre en el plenario prueba de su inscripción.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac61066042637e1a649bf044013f8088977f9cb4fc7b1c93c11674f76ff1b81**

Documento generado en 15/11/2023 06:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00358 00 Cuaderno 2

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el artículo 82 del código General del proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que MAURICIO NIÑO REYES hace a MUNDIAL DE SEGUROS SA, a la que se ordena correrle traslado por el término de veinte días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** El llamante proceda a notificar este proveído a la llamada en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd092bee296679fb921e29f9ea2d02af929a4f0597a72de1293485ed3c2f86f3**

Documento generado en 15/11/2023 07:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00317 00**

En atención a la documental vista a posiciones 51/58, se dispone:

**PRIMERO:** Para los fines legales pertinentes ténganse a **LUZ MARINA LEON, SANDRA MILENA** y **JAVIER IGNACIO MORENO LEON**, como sucesores procesales de quien en vida respondía al apelativo de **IGNACIO MORENO** (qepd), advirtiéndose que asumen el proceso en el estado en que se encuentra actualmente.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada **KENDA LUCÍA CALDERA GARAVITO**, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. Lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428bb886213763a9ba4958444fe57c7503339f20285ccc5ee6f49d009f723f99**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00139 00**

Se reconoce personería a **HEVARAN SAS** que actúa por medio de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actúe como apoderada de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder adosado.

Por secretaria, remítasele link del plenario a la apoderada antes reconocida, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9e86b12079bb097ccdb2344edcc27c41f7762c0835bce2caf12213bed0fbf**

Documento generado en 16/11/2023 04:33:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00108 00**

Obren en autos las comunicaciones 121272555-1201-900367 y 1\_09272555\_12544 de agosto 10 y 15 de 2023, en su orden, proveniente de la DIAN, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c1ffa4646392d023f9d6f9f7cb76385d317b4366fa47c55a1c16baa76eaab**

Documento generado en 16/11/2023 04:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00439 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

**RECHAZAR** la anterior acción popular incoada por el **JOSE ELIDIER LARGO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento al petente, **dejando al interior del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46996972bd665777054cdf8c42aff0a360f2ebea2082f8b0c590b2ac1dc13cb2**

Documento generado en 16/11/2023 04:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00497 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **MARIA PAULA MONCADA PATIÑO** y **TASTY PLANET SAS**, para que en el término de cinco días, paguen:

1.- Por el capital de las siguientes cuotas del pagaré **0460097137**

1.1.- \$2'331.294, vencida en febrero 28 de 2023.

1.2.- \$2'333.333, vencida en marzo 29 de 2023.

1.3.- \$2'333.333, vencida en abril 29 de 2023.

1.4.- \$2'333.333, vencida en mayo 29 de 2023.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital vistas a numerales 1.1 a 1.4, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$212'269.556,86 capital acelerado del pagare **2170095747**.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$9'229.111, por la cuota vencida en diciembre 08 de 2022.

2.3.- \$9'229.111, por la cuota vencida en enero 08 de 2023.

2.4.- \$9'229.111, por la cuota vencida en febrero 08 de 2023.

2.5.- \$9'229.111, por la cuota vencida en marzo 08 de 2023.

2.6.- \$9'229.111, por la cuota vencida en abril 08 de 2023.

2.7.- \$9'229.111, por la cuota vencida en mayo 08 de 2023.

2.8.- \$9'229.111, por la cuota vencida en junio 08 de 2023.

2.9.- \$9´229.111, por la cuota vencida en julio 08 de 2023.

2.10.- \$9´229.111, por la cuota vencida en agosto 08 de 2023.

2.11.- \$9´229.111, por la cuota vencida en setiembre 08 de 2023.

2.12.- \$9´229.111, por la cuota vencida en octubre 08 de 2023.

2.13.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada cuota vista a numerales 2.2 a 2.12, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por el capital de las siguientes cuotas del pagare **2170094941**

3.1.-\$7´083.333, vencida en noviembre 23 de 2022.

3.2.-\$7´083.333, vencida en diciembre 23 de 2022.

3.3.-\$7´083.333, vencida en enero 23 de 2023.

3.4.-\$7´083.333, vencida en febrero 23 de 2023.

3.5.-\$7´083.333, vencida en marzo 23 de 2023.

3.6.-\$7´083.333, vencida en abril 23 de 2023.

3.7.-\$7´083.333, vencida en mayo 23 de 2023.

3.8.-\$7´083.337, vencida en junio 23 de 2023.

3.9.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vistas a numerales 3.1 a 3.8, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por el capital de las cuotas siguientes, del pagare **2170093431**

4.1.- \$11´413.737, vencida en diciembre 02 de 2022.

4.2.- \$11´413.737, vencida en enero 02 de 2023.

4.3.- \$11´413.740, vencida en febrero 02 de 2023.

4.4.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas}vistas a numerales 4.1 a 4.3, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$180´555.576, capital acelerado del pagare **2170092553**

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia

Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- \$13'885.566, por la cuota vencida en diciembre 20 de 2022.

5.3.- \$13'888.888, por la cuota vencida en enero 20 de 2023.

5.4.- \$13'888.888, por la cuota vencida en febrero 20 de 2023.

5.5.- \$13'888.888, por la cuota vencida en marzo 20 de 2023.

5.6.- \$13'888.888, por la cuota vencida abril 20 de 2023.

5.7.- \$13'888.888, por la cuota vencida en mayo 20 de 2023.

5.8.- \$13'888.888, por la cuota vencida en junio 20 de 2023.

5.9.- \$13'888.888, por la cuota vencida en julio 20 de 2023.

5.10.- \$13'888.888, por la cuota vencida en agosto 20 de 2023.

5.11.- \$ 13'888.888, por la cuota vencida en setiembre 20 de 2023.

5.12.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vistas a numerales 5.2 a 5.11, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$52'666.676, capital acelerado del pagare 460098502

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- \$6'581.046, por la cuota vencida en noviembre 26 de 2022.

6.3.- \$6'583.333, por la cuota vencida en diciembre 26 de 2022.

6.4.- \$6'583.333, por la cuota vencida en enero 26 de 2023.

6.5.- \$6'583.333, por la cuota vencida en febrero 26 de 2023.

6.6.- \$6'583.333, por la cuota vencida en marzo 26 de 2023.

6.7.- \$6'583.333, por la cuota vencida en abril 26 de 2023.

6.8.- \$6'583.333, por la cuota vencida en mayo 26 de 2023.

6.9.- \$6'583.333, por la cuota vencida en en junio 26 de 2023.

6.10.- \$6'583.333, por la cuota vencida en julio 26 de 2023.

**6.11.- \$6´583.333**, por la cuota vencida en agosto 26 de 2023.

**6.12.- \$6´583.333**, por la cuota vencida en setiembre 26 de 2023.

**6.13.-** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vistas a numerales 6.2 a 6.12, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**7.- \$6´666.678**, capital acelerado del pagaré **460097787**

**7.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**7.2.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en noviembre 04 de 2022.

**7.3.- \$3´333.333**, por la cuota cuyo vencimiento fue en diciembre 04 de 2022.

**7.4.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en enero 04 de 2023.

**7.5.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en febrero 04 de 2023.

**7.6.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en marzo 04 de 2023.

**7.7.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en abril 04 de 2023.

**7.8.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en mayo 04 de 2023.

**7.9.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en junio 04 de 2023.

**7.10.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en julio 04 de 2023.

**7.11.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en agosto 04 de 2023.

**7.12.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en setiembre 04 de 2023.

**7.13.- \$3´333.333**, por la cuota vencida en octubre 04 de 2023.

**7.14.-** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas vistas a numerales 7.2 a 7.13, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**8.- \$60´715.592**, capital acelerado del pagare **460097418**

**8.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e9358093baa6c141cc0bb5778c56ec1e4cde782a4d0143db2e90c9babee25**

Documento generado en 16/11/2023 04:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00499 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios, dese estricto cumplimiento al artículo 206, **AMPLIANDO** el juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

**SEGUNDO:** Alléguese la prueba documental denominada: “- 16. Autorización por parte de la aseguradora para revisión de motor en taller AUTOSTOK SAS”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documento. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50b9ffc9565384aeca64fb8ed9943827f1ebc80fb228bace8f8a4d330538c5**

Documento generado en 16/11/2023 04:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**